



AUTO N° N° 0106

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

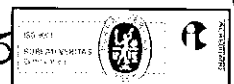
En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, Decreto 472 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que visto el contenido del acto de oficio presentado por parte del ingeniero Luis Enrique Cardoso Arias miembro del Grupo de Tratamientos Silviculturales de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con destino a la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna Silvestre con radicado número 2010ER37110 del 06 de Julio de 2010 se encontró que los hechos son de competencia de esta Secretaría, al infringir normas ambientales debido al estado de los árboles emplazados en la vía pública de la Carrera 39 entre Calle 10 y Calle 11 A de la localidad de Puente Aranda en Bogotá D.C., al presuntamente infringir lo establecido en el Decreto 472 de 2003 por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales.

Que en Concepto Técnico D.C.A. No. 11341 con fecha 08 de Julio de 2010 se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevó a cabo visita técnica al desarrollo de las actividades de la Unidad de Mantenimiento Vial –UMV, identificado con el NIT. 900.127.032-7 ubicado en la Carrera 30 N° 25 – 90 Piso 16 Centro Administrativo Distrital localidad de





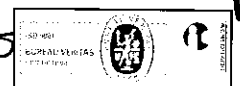
Teusaquillo de esta ciudad y cuyo Representante Legal es el doctor Iván Alberto Hernández Daza, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...) En el sitio de la visita se localizó tres (03) individuos arbóreos de la especie Liquidambar (Liquidambar styraciflua), los cuales presentan evidencia de descortezado, en el que se elimina tejido meristemático del tallo, impidiendo su crecimiento y normal desarrollo. Esta actividad según el artículo 15 del Decreto 472 de 2003 corresponde a la definición de contravención, ya que es una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano y provoca la muerte lenta y progresiva de los individuos. Este procedimiento fue realizado por el ejecutor del Contrato 156/2009 de la Unidad de Mantenimiento Vial (www.umv.gov.co) Teléfono 2449369 (7470909 – 2697709) en las obras desarrolladas en la carrera 39 entre calle 10 y calle 11 A en el proceso de rehabilitación de la vía con asfalto. Al revisar los antecedentes en el Sistema de Información Ambiental –SIA, no se encontró Conceptos Técnicos emitidos para este sector, de igual forma se revisó en el Sistema de Correspondencia –CORDIS, y no se encontró solicitud alguna. Por último al verificar la información del CENSO del Arbolado Urbano realizado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis en el Sistema de Información de Gestión del Arbolado Urbano -SIGAU, se pudo verificar que se localizaban en el sitio otros tres (03) individuos arbóreos de la especie Roble dos (02), liquidámbar uno (01) y sin identificar uno (01), de los cuales no se localizaron en el recorrido por lo que se concluye que en el desarrollo de la obra se les practicó corte transversal del fuste, siendo una actividad que según el artículo 2 del Decreto 472 de 2003 corresponde a la definición de tala sin autorización."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la





Nº 0106

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Unidad de Mantenimiento Vial -UMV, identificado con el NIT. 900.127.032-7 ubicado en la Carrera 30 N° 25 - 90 Piso 16 Centro Administrativo Distrital localidad de Teusaquillo de esta ciudad y cuyo Representante Legal es el doctor Iván Alberto Hernández Daza por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 Artículo 15 numeral 1 y 2 del Decreto 472 de 2003.

Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993 podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.





Nº 0106

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."*

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra de la Unidad de Mantenimiento Vial -UMV, identificada con el NIT. 900.127.032-7 ubicado en la Carrera 30 N° 25 - 90 Piso 16 Centro Administrativo Distrital localidad de Teusaquillo de esta ciudad a través de su Representante Legal Doctor Iván Alberto Hernández Daza o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar al Doctor Iván Alberto Hernández Daza en su calidad de Representante Legal de la Unidad de Mantenimiento Vial -UMV, identificada con el NIT. 900.127.032-7 o quien haga sus veces ubicado en la Carrera 30 N° 25 - 90 Piso 16 Centro Administrativo Distrital localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO El expediente SDA 08-2010-1769 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.





Nº 0106

ARTÍCULO TERCERO Comuníquese al Procurador Delegado para asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, Doctor Oscar Darío Amaya Navas o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 FEB. 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González Coordinadora
Aprobó Ing. Wilson Eduardo Rodríguez Velandia SSFFS
Radicado N° 2010ER37110 del 06/07/2010
Expediente SDA 08-2010-1769



15 FEB 2011 15
Febrec
Acte 0106. 11 / 2011
LOZ patrice Herrers Bermudez
Autenzeole

Logcat 530.02250
15 2275

~~Part 3.~~
Via 30 N. 25-90 P. 16
7424227 - 3205371204.
Cindy 60109